

1

**TOMO Función
Pública| Tema 1**

LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978.



*Temario Ayudantes
Instituciones Penitenciarias*



WWW.OHANAMALAMA.COM

ÍNDICE

1. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: PRINCIPIOS GENERALES, ESTRUCTURA Y CONTENIDO	1-2
1.1. INTRODUCCIÓN	1
1.2. CARACTERÍSTICAS	1
1.3. ESTRUCTURA	1
1.4. PRINCIPIOS GENERALES	3
2. DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES	4-18
2.1. INTRODUCCIÓN	4
2.2. CAPÍTULO I DEL TÍTULO I "DE LOS ESPAÑOLES Y LOS EXTRANJEROS"	4
2.3. CAPÍTULO II DEL TÍTULO I "DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES"	5
2.4. CAPÍTULO III DEL TÍTULO I "DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLÍTICA SOCIAL Y ECONÓMICA"	12
2.5. GARANTÍA DE LAS LIBERTADES Y DERECHOS FUNDAMENTALES	14
2.6. SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES	15
2.7. SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES INDIVIDUALES	18
3. LA CORONA. FUNCIONES CONSTITUCIONALES DEL REY	19-20
3.1. LA CORONA EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978	19
3.2. FUNCIONES CONSTITUCIONALES DEL REY	20
4. EL PROCEDIMIENTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	21-23
4.1. INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL	22
4.2. PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE REFORMA	22
4.3. PROCEDIMIENTO AGRAVADO O EXTRAORDINARIO	23
5. LAS CORTES GENERALES. LA ELABORACIÓN DE LAS LEYES	24-30
5.1. CAPÍTULO I DEL TÍTULO III "DE LAS CÁMARAS"	24
5.2. CAPÍTULO II DEL TÍTULO III "DE LA ELABORACIÓN DE LAS LEYES"	28
5.3. CAPÍTULO III DEL TÍTULO III "DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES"	30
6. EL DEFENSOR DEL PUEBLO. NOMBRAMIENTO, ESTATUS Y COMPETENCIA	31-37
6.1. NOMBRAMIENTO Y REQUISITOS	32
6.2. CESE Y SUSTITUCIÓN	32
6.3. INVOLABILIDAD	33
6.4. INCOMPATIBILIDADES	33
6.5. ADJUNTOS DEL DEFENSOR DEL PUEBLO	33
6.6. INICIACIÓN Y CONTENIDOS DE LA INVESTIGACIÓN	34
6.7. ÁMBITO DE COMPETENCIAS	34
6.8. TRAMITACIÓN DE QUEJAS	34
6.9. OBLIGACIÓN DE COLABORACIÓN	35
6.10. RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS	36
6.11. RESOLUCIÓN Y PODER DE PROPUESTAS	36
6.12. INFORME A LAS CORTES	37
6.13. MEDIOS MATERIALES Y PERSONALES	37

1. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: PRINCIPIOS GENERALES, ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

1.1 INTRODUCCIÓN

La **Constitución Española de 1978** es la norma suprema de ordenamiento jurídico. El proceso constituyente fue complejo, negociado y ampliamente consensuado, lo que permitió que la Constitución se convirtiera en el reflejo de un acuerdo político y social sin precedentes en la historia reciente de España. Sus principales fases fueron:

Anteproyecto constitucional. Redactado por la denominada Ponencia Constitucional, formada por siete diputados conocidos como los “Padres de la Constitución”.

Debate parlamentario en Congreso y Senado. Ambas Cámaras discutieron el texto, incorporando enmiendas y ajustes mediante negociaciones políticas intensas.

Aprobación por las Cortes Generales. El texto fue aprobado por mayoría en el Congreso de los Diputados y en el Senado el **31 de octubre de 1978**

Referéndum constitucional. Celebrado el **6 de diciembre de 1978**, donde el pueblo español ratificó la Constitución con un amplio apoyo social.

Sanción y promulgación por el Rey. El 27 de diciembre de 1978, el Rey Juan Carlos I sanciona y promulga la Constitución.

Publicación en el BOE y entrada en vigor: se publica el 29 de diciembre de 1978 y entra en vigor el mismo día de su publicación.

1.2 CARACTERÍSTICAS

La Constitución Española de 1978 , se caracteriza por:

- ↳ Rígida (y en algunos supuestos semirrígida). Su reforma exige procedimientos más complejos que los necesarios para modificar una ley ordinaria.
- ↳ Extensa: 169 artículos
- ↳ Consensuada. Su contenido es el resultado de un amplio acuerdo político y social, fruto del consenso entre las fuerzas representadas en las Cortes constituyentes, lo que le otorgó una gran legitimidad.
- ↳ De origen popular. Fue elaborada por una Asamblea democrática elegida por el pueblo español.
- ↳ Inacabada: debe ser desarrollada mediante Leyes Orgánicas, Leyes Ordinarias y otras normas.

1.3. ESTRUCTURA

En su estructura, la Constitución recoge **dos** grandes bloques de contenido:

1. **Parte dogmática** Contiene los derechos y libertades de los ciudadanos, así como los principios y valores fundamentales del ordenamiento constitucional. Comprende: **Título Preliminar y título I.**
2. **Parte orgánica.** Regula la organización del Estado, la forma y composición de los poderes públicos, sus funciones y relaciones. Formada **por los títulos II al X.**

Preámbulo	Declaración de principios y valores inspiradores	
Título Preliminar	Principios constitucionales básicos	Artículos 1 a 9
Título I	Derechos y deberes fundamentales	Artículos 10 a 55
Capítulo I	Espanoles y extranjeros	Artículos 11 a 13
Capítulo II	Derechos y libertades	Artículos 14 a 38
Sección 1ª	Derechos fundamentales y libertades públicas	Artículos 15 a 29
Sección 2ª	Derechos y deberes de los ciudadanos	Artículos 30 a 38
Capítulo III	Principios rectores de la política social y económica	Artículos 39 a 52
Capítulo IV	Garantías de las libertades y derechos fundamentales	Artículos 53 a 54
Capítulo V	Suspensión de derechos	Artículo 55
Título II	La Corona	Artículos 56 a 65
Título III	Las Cortes Generales	Artículos 66 a 96
Título IV	El Gobierno y la Administración	Artículos 97 a 107
Título V	Relaciones entre Gobierno y Cortes Generales	Artículos 108 a 116
Título VI	Poder Judicial	Artículos 117 a 127
Título VII	Economía y Hacienda	Artículos 128 a 136
Título VIII	Organización Territorial del Estado	Artículos 137 a 158
Título IX	Tribunal Constitucional	Artículos 159 a 165
Título X	Reforma constitucional	Artículos 166 a 169
Disposiciones Adicionales	4	
Disposiciones Transitorias	9	
Disposición Derogatoria	1	
Disposición Final	1	

1.4. PRINCIPIOS GENERALES

La Constitución Española de 1978 se inicia con un **Preámbulo**. No tiene valor jurídico directo, pero cumple una función interpretativa relevante: orienta la aplicación del texto constitucional y simboliza la ruptura con el régimen anterior y la instauración de un sistema democrático aprobado y ratificado por la ciudadanía.

Tras el Preámbulo se sitúa el **Título Preliminar (artículos 1 a 9 CE)**, considerado el núcleo esencial de los principios y valores constitucionales que definen la naturaleza del Estado español y orientan la actuación de los poderes públicos.

ARTÍCULO 1

1. España se constituye en un **Estado social y democrático de Derecho**, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la **libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político**.
2. La **soberanía nacional** reside en el **pueblo español**, del que emanan los poderes del Estado.
3. La forma política del Estado español es la **Monarquía parlamentaria**.

ARTÍCULO 2

La Constitución se fundamenta en la **indisoluble unidad de la Nación española**, patria **común e indivisible** de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas

Este artículo da origen al modelo territorial conocido como **Estado autonómico**.

ARTÍCULO 3

1. **El castellano es la lengua española oficial del Estado**. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.
2. Las **demás lenguas** españolas serán también oficiales en las **respectivas Comunidades Autónomas** de acuerdo con sus Estatutos.
3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

ARTÍCULO 4

1. La bandera de España está formada por **tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja**, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.
2. Los Estatutos podrán **reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas**. Estas se utilizarán **junto a la bandera de España** en sus edificios públicos y en sus actos oficiales.

ARTÍCULO 5

La capital del Estado es **la villa de Madrid**.

ARTÍCULO 6

Los **partidos políticos** expresan el **pluralismo político**, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son **instrumento fundamental** para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser **democráticos**.

ARTÍCULO 7

Los **sindicatos** de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los **intereses económicos y sociales** que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad **son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley**. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

ARTÍCULO 8

1. Las **Fuerzas Armadas**, constituidas por el **Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire**, tienen como **misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional**.

2. Una **ley orgánica** regulará las bases de la organización militar conforme a los principios de la presente Constitución.

ARTÍCULO 9

Los **ciudadanos y los poderes públicos** están sujetos a **la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico**.

Corresponde a los **poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad** del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

La Constitución garantiza el principio de **legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos**.

2. DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES

2.1 INTRODUCCIÓN

Los derechos y deberes fundamentales se desarrollan en el Título I de la Constitución, que abarca desde el artículo 10 hasta el artículo 55 y que constituye la base jurídica de la convivencia democrática.

ARTÍCULO 10

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

2.2 CAPÍTULO PRIMERO DEL TÍTULO I “DE LOS ESPAÑOLES Y LOS EXTRANJEROS”.

ARTÍCULO 11

1. **La nacionalidad española** se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la **ley**.

2. **Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.**

3. El Estado podrá concertar tratados de **doble nacionalidad** con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

ARTÍCULO 12

Los españoles son mayores de edad a los **dieciocho años**.

ARTÍCULO 13 (Reformado en 1992 Art. 13.2)

1. Los **extranjeros** gozarán en España de las **libertades públicas que garantiza el presente Título** en los términos que establezcan los tratados y la ley.
2. **Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.**
3. **La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.**
4. **La ley** establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de **asilo en España**.

2.3 CAPÍTULO SEGUNDO DEL TÍTULO I “DERECHOS Y LIBERTADES” (ART. 14 AL 38)

ARTÍCULO 14

Los **españoles son iguales ante la ley**, sin que pueda prevalecer **discriminación** alguna por razón de **nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social**.

SECCIÓN 1.ª DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS

ARTÍCULO 15

Todos tienen **derecho a la vida y a la integridad física y moral**, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda **abolida la pena de muerte**, salvo lo que puedan disponer **las leyes penales militares para tiempos de guerra**.

ARTÍCULO 16

1. Se garantiza **la libertad ideológica, religiosa y de culto** de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.
2. **Nadie** podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.
3. **Ninguna confesión tendrá carácter estatal**. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

ARTÍCULO 17

1. Toda persona tiene derecho a la **libertad y a la seguridad**. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.

2. La **detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario** para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en **el plazo máximo de setenta y dos horas**, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.
3. Toda persona detenida debe **ser informada** de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención. Se **garantiza la asistencia de abogado** al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos establecidos por la ley.
4. La ley regulará un procedimiento de **hábeas corpus** para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de «Habeas Corpus».

Mediante el procedimiento del «Habeas Corpus», regulado en la presente ley, se podrá obtener la inmediata puesta a disposición de la Autoridad judicial competente, de cualquier persona detenida ilegalmente.

A los efectos de esta ley se consideran personas ilegalmente detenidas:

- a) Las que lo fueren por una autoridad, agente de la misma, funcionario público o particular, sin que concurran los supuestos legales, o sin haberse cumplido las formalidades prevenidas y requisitos exigidos por las leyes.
- b) Las que estén ilícitamente internadas en cualquier establecimiento o lugar.
- c) Las que lo estuvieran por plazo superior al señalado en las leyes, si transcurrido el mismo, no fuesen puestas en libertad o entregadas al Juez más próximo al lugar de la detención.
- d) Las privadas de libertad a quienes no les sean respetados los derechos que la Constitución y las leyes procesales garantizan a toda persona detenida.

Es competente para conocer la solicitud de «Habeas Corpus» el Juez de Instrucción del lugar en que se encuentre la persona privada de libertad; si no constare, el del lugar en que se produzca la detención, y, en defecto de los anteriores, el del lugar donde se hayan tenido las últimas noticias sobre el paradero del detenido.

Si la detención obedece a la aplicación de la ley orgánica que desarrolla los supuestos previstos en el art. 55.2 de la Constitución, el procedimiento deberá seguirse ante el Juez Central de Instrucción correspondiente.

En el ámbito de la Jurisdicción Militar será competente para conocer de la solicitud de «Habeas Corpus» el Juez Togado Militar de Instrucción constituido en la cabecera de la circunscripción jurisdiccional en la que se efectuó la detención.

Podrán instar el procedimiento de «Habeas Corpus» que esta ley establece:

- a) El privado de libertad, su cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad, descendientes, ascendientes, hermanos y, en su caso, respecto a los menores, sus representantes legales, y respecto a las personas con discapacidad con medidas de apoyo judiciales, la persona que preste su apoyo con facultad de representación específica para este acto concreto.
- b) El Ministerio Fiscal.
- c) El Defensor del Pueblo.
- d) El abogado defensor del privado de libertad.

En todo caso, si se apreciase temeridad o mala fe, será condenado el solicitante al pago de las costas del procedimiento, en caso contrario, éstas se declararán de oficio.

ARTÍCULO 18

1. Se garantiza el **derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen**.
2. El **domicilio es inviolable**. Ninguna entrada o registro podrá hacerse sin consentimiento del titular o resolución judicial, **salvo en caso de flagrante delito**.
3. **Se garantiza el secreto de las comunicaciones** y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, **salvo resolución judicial**.
4. **La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar** de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 19

Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a **circular por el territorio nacional**. Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

ARTÍCULO 20

1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A **expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones** mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de **censura previa**.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y especialmente en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Solo podrá acordarse el **secuestro de publicaciones**, grabaciones y otros medios de información en virtud de **resolución judicial**.

El artículo 20 CE reconoce un conjunto amplio de libertades comunicativas que resultan esenciales para el funcionamiento de una sociedad democrática: la libertad de expresión, la libertad de información, la creación literaria, artística, científica y técnica, y la libertad de cátedra. Estas libertades constituyen un pilar básico del sistema constitucional y, por ello, el artículo establece con claridad que no puede existir censura previa, garantía que protege que las ideas puedan difundirse sin control previo de la Administración.

La libertad de información exige que las noticias difundidas sean “veraces”, entendiendo este concepto no como una verdad absoluta, sino como el cumplimiento de un deber de diligencia en la contratación de los hechos, de acuerdo con la doctrina consolidada del Tribunal Constitucional. Asimismo, el secuestro de publicaciones o de cualquier medio informativo solo puede acordarse mediante resolución judicial motivada, reforzando la protección frente a intervenciones arbitrarias del poder público.

Los límites principales del derecho se encuentran en la protección del honor, la intimidad, la propia imagen y la defensa de la juventud y de la infancia. Estos límites se desarrollan en la Ley Orgánica 1/1982, que regula la tutela civil frente a intromisiones ilegítimas en esos derechos. Además, la Ley Orgánica 2/1984, reguladora del derecho de rectificación, complementa este marco permitiendo a las personas exigir la corrección de informaciones inexactas o perjudiciales difundidas por medios de comunicación.

ARTÍCULO 21

1. Se reconoce **el derecho de reunión pacífica y sin armas**. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.

2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará **comunicación previa** a la autoridad, que solo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de **alteración del orden público, con peligro para personas o bienes**.

ARTÍCULO 22

1. Se reconoce el **derecho de asociación**.
2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito **son ilegales**.
3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.
4. Las asociaciones solo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.
5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

ARTÍCULO 23

1. **Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos**, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.
2. Asimismo, tienen derecho a **acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos**, con los requisitos que señalen las leyes.

ARTÍCULO 24

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la **tutela efectiva de los jueces y tribunales** en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.
2. Asimismo, todos tienen derecho:
 - a) Al **juez ordinario predeterminado por la ley**.
 - b) A la **defensa y a la asistencia de letrado**.
 - c) A ser **informados** de la acusación formulada contra ellos.
 - d) A un proceso público **sin dilaciones indebidas y con todas las garantías**.
 - e) A utilizar los **medios de prueba pertinentes para su defensa**.
 - f) A **no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia**.

ARTÍCULO 25

1. **Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.**
2. **Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados.**
3. **La Administración civil no podrá imponer sanciones que directa o subsidiariamente impliquen privación de libertad.**

El artículo 25 CE contiene uno de los principios estructurales del Derecho penal y del Derecho sancionador: el principio de legalidad. Este mandato implica que nadie puede ser sancionado por conductas que no estuvieran tipificadas previamente como delito o infracción administrativa, y exige que la norma sea previa, cierta, escrita y accesible. En consecuencia, si la ley no declara expresamente un comportamiento como sancionable, ninguna autoridad pública puede imponer pena o sanción alguna.

El apartado segundo del artículo incorpora la finalidad constitucional de las penas privativas de libertad y de las medidas de seguridad: reeducación y reinserción social. Este mandato inspira el diseño completo del sistema penitenciario español y constituye el fundamento de la **Ley Orgánica 1/1979, General Penitenciaria (LOGP)**,

cuyo eje central es garantizar que el cumplimiento de la pena se oriente al retorno del penado a la sociedad en condiciones de libertad responsable. El precepto añade, además, la prohibición absoluta de los trabajos forzados, reafirmando la dignidad de la persona como límite infranqueable del poder punitivo del Estado.

El apartado tercero prohíbe que la Administración, imponga sanciones que, de forma directa o indirecta, impliquen privación de libertad. Toda privación de libertad debe ser consecuencia exclusiva de una resolución judicial dictada en un proceso con todas las garantías.

El artículo 25 CE es, por tanto, un eje fundamental para la actuación de Instituciones Penitenciarias: define la legitimidad del castigo penal, orienta la finalidad de la pena y establece límites claros a la actuación sancionadora de la Administración.

ARTÍCULO 26

Se prohíben los **Tribunales de Honor** en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales.

ARTÍCULO 27

1. Todos tienen el **derecho a la educación**. Se reconoce la libertad de enseñanza.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.
3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
4. La enseñanza básica **es obligatoria y gratuita**.
5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.
6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.
7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.
8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.
9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.
10. Se reconoce la **autonomía de las Universidades**, en los términos que la ley establezca.

ARTÍCULO 28

1. Todos tienen **derecho a sindicarse libremente**. La ley podrá **limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos** sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a **fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones** sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. **Nadie** podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

El artículo 28.1 CE reconoce la libertad sindical como un derecho fundamental propio del Estado social, configurado en una doble vertiente: la positiva (derecho a fundar sindicatos y afiliarse libremente a ellos) y la negativa (derecho a no afiliarse ni ser obligado a hacerlo). Este derecho incluye también la capacidad de los sindicatos para integrarse en confederaciones y participar en organizaciones sindicales internacionales. Su desarrollo se contiene en la *Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical*, que concreta su contenido esencial y su protección.

La Constitución admite límites específicos para las Fuerzas Armadas, los cuerpos sometidos a disciplina militar y

determinados funcionarios públicos con funciones de autoridad, en los que la ley puede establecer restricciones o particularidades en el ejercicio del derecho. Fuera de estos supuestos, la libertad sindical se reconoce de manera plena, incluida para el personal de Instituciones Penitenciarias, que puede pertenecer a sindicatos y participar en su actividad en los términos establecidos por la ley.

2. Se reconoce el **derecho de huelga de los trabajadores** para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

El artículo 28.2 CE reconoce el derecho de huelga como instrumento fundamental de defensa de los intereses laborales. Aunque la Constitución remite a una futura Ley Orgánica para regular su ejercicio, esta ley nunca ha sido aprobada. Por ello, la normativa actualmente aplicable continúa siendo el *Real Decreto-ley 17/1977, de Relaciones de Trabajo*, interpretado estrictamente por el Tribunal Constitucional para adecuarlo al marco constitucional (STC 11/1981, de 8 de abril de 1981).

El derecho está sujeto a límites esenciales: debe garantizarse el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, exige comunicación previa y puede sufrir restricciones en determinados sectores públicos vinculados al orden, seguridad o continuidad de servicios indispensables.

El Tribunal Constitucional ha construido la doctrina esencial del derecho de huelga mediante una serie de sentencias fundamentales. La *STC 11/1981* declaró vigente el *RDL 17/1977* en tanto sea interpretado conforme al artículo 28.2 CE, rechazando aplicaciones rígidas que vacíen el derecho de contenido. La *STC 26/1981* reafirmó que el ejercicio del derecho corresponde a los trabajadores y no puede ser sustituido por mecanismos administrativos de control previo. La *STC 33/1981* precisó que la fijación de servicios mínimos debe hacerse con criterios de estricta necesidad y proporcionalidad, evitando restricciones excesivas. Posteriormente, la *STC 8/2015* reiteró que los servicios esenciales deben concretarse motivadamente, atendiendo a la naturaleza del servicio y a la intensidad del conflicto, y anuló fijaciones genéricas o desproporcionadas. En conjunto, esta jurisprudencia consolida una interpretación del derecho de huelga que protege su contenido esencial, permite limitarlo solo cuando resulte imprescindible para garantizar los servicios esenciales de la comunidad y exige siempre una motivación suficiente y rigurosa de cualquier restricción.

En el ámbito de Instituciones Penitenciarias, el personal puede ejercer el derecho de huelga, pero siempre asegurando la prestación mínima de aquellos servicios imprescindibles para la seguridad, custodia y asistencia de los internos.

ARTÍCULO 29

1. Todos los españoles tendrán el derecho de **petición individual y colectiva**, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.

2. Los miembros de las **Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar** podrán ejercer este derecho **solo individualmente** y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.

SECCIÓN 2.ª DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS

ARTÍCULO 30

1. Los **españoles tienen el derecho y el deber de defender a España**.

2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará con las debidas garantías la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.

3. Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.

4. Mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

El artículo 30 CE reconoce el derecho y deber de defender a España, pero su contenido cambió profundamente a

partir de la **Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional**, que derogó la antigua ley 13/1991 del Servicio Militar, haciendo desaparecer definitivamente el servicio militar obligatorio en España. Desde 2001 la “mili” quedó suspendida, y desde 2005 el sistema se basa plenamente en Fuerzas Armadas profesionales, integradas exclusivamente por quienes ingresan de forma voluntaria en sus distintas escalas y cuerpos.

ARTÍCULO 31

1. **Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos** de acuerdo con su **capacidad económica** mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de **igualdad y progresividad** que, en ningún caso, tendrá alcance **confiscatorio**.
2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.
3. **Solo** podrán establecerse **prestaciones personales o patrimoniales** de carácter público con arreglo a la **ley**.

ARTÍCULO 32

1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer **matrimonio** con plena igualdad jurídica.
2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.

El artículo 32 CE reconoce el derecho a contraer matrimonio, formulado inicialmente en términos tradicionales, pero plenamente reinterpretado tras la reforma introducida por la Ley 13/2005, de 1 de julio, que modificó el Código Civil para permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo, garantizando la igualdad jurídica en el acceso a esta institución. La regulación básica del matrimonio (formas, requisitos, capacidad, efectos y causas de disolución) se contiene en el Código Civil y en su normativa complementaria.

ARTÍCULO 33

1. Se reconoce el derecho a la **propiedad privada y a la herencia**.
2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.
3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y conforme a lo dispuesto por las leyes.

ARTÍCULO 34

1. Se reconoce **el derecho de fundación** para fines de interés general, con arreglo a la ley.
2. Se **prohíben** las fundaciones de **carácter político**.

ARTÍCULO 35

1. Todos los españoles tienen el **deber de trabajar y el derecho al trabajo**, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.
2. La ley regulará un estatuto de los trabajadores.

ARTÍCULO 36

La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de **los Colegios profesionales** y el ejercicio de las profesiones tituladas.

ARTÍCULO 37

1. La ley garantizará el derecho a la **negociación colectiva laboral** entre representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.

2. Se reconoce el **derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo**. La ley que regule este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que pueda establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

ARTÍCULO 38

Se reconoce la **libertad de empresa** en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

2.4 CAPÍTULO III DEL TÍTULO I “DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLÍTICA SOCIAL Y ECONÓMICA”

ARTÍCULO 39

1. Los poderes públicos aseguran la **protección social, económica y jurídica de la familia**.
2. Los poderes públicos asegura, asimismo, **la protección integral de los hijos**, iguales estos ante la ley de independencia de su filiación, **y de las madres**, cualquiera que sea su estado civil. **La ley posibilita la investigación de la paternidad**.
3. **Los padres** deberán prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos que la ley proceda.
4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

ARTÍCULO 40

1. Los poderes públicos promoverán condiciones favorables para el **progreso social y económico**, velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán la formación y readaptación profesionales.
2. Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados.

ARTÍCULO 41

Los poderes públicos mantendrán un **régimen público de Seguridad Social** que garantice prestaciones suficientes en situaciones de necesidad, especialmente en casos de **desempleo**. La asistencia y prestaciones serán completamente libres.

ARTÍCULO 42

El Estado velará especialmente por los derechos económicos y sociales de los **trabajadores españoles en el extranjero**.

ARTÍCULO 43

1. Se reconoce el derecho a la **protección de la salud**.
2. Compete a **los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública** a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.
3. Los poderes públicos fomentarán la **educación sanitaria, la educación física y el deporte**. Así mismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio.

ARTICULO 44

Los poderes públicos promoverán el **acceso a la cultura** y fomentarán **la ciencia y la investigación**.

ARTÍCULO 45

1. Todos tienen derecho a disfrutar de un **medio ambiente** adecuado y el deber de conservarlo.
2. Lo poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose indispensablemente en la solidaridad colectiva.
3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

ARTÍCULO 46

Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que los integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

ARTICULO 47

Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una **vivienda** digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, **regulando la utilización del suelo** de acuerdo con el interés general para impedir la **especulación**. La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.

ARTICULO 48

Los poderes públicos promoverán la participación libre y eficaz de la **juventud** en el desarrollo político, social, económico y cultural.

ARTÍCULO 49 (Reformado en 2024)

1. Las **personas con discapacidad** ejercen los derechos previstos en este Título en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas. Se regulará por ley la protección especial que sea necesaria para dicho ejercicio.
2. Los poderes públicos impulsarán las políticas que garanticen la plena **autonomía personal y la inclusión social** de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, fomentarán la participación de sus organizaciones, en los términos que la ley establezca. Se atenderán particularmente las **necesidades específicas de las mujeres y los menores con discapacidad**.

ARTÍCULO 50

Los poderes públicos garantizarán **pensiones** adecuadas y actualizadas, así como bienestar y calidad de vida durante la tercera edad. Así mismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante su sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de **salud, vivienda, cultura y ocio**.

ARTÍCULO 51

1. Los poderes públicos garantizarán **la defensa de consumidores y usuarios**, protegiendo mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.
2. Los poderes públicos promoverán la **información y la educación de los consumidores y usuarios**, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a

aquellos, en los términos que la ley establezca.

3. En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el **régimen de autorización** de productos comerciales.

ARTÍCULO 52

La ley regulará las **organizaciones profesionales** que contribuyan a la defensa de intereses económicos propios. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

2.5 GARANTÍA DE LAS LIBERTADES Y DERECHOS FUNDAMENTALES

El Capítulo Cuarto del Título I de la Constitución, bajo la rúbrica “Las garantías de las libertades y derechos fundamentales”, recoge los artículos 53 y 54 CE. Estos preceptos establecen el sistema constitucional de protección de los derechos reconocidos en el Título I, regulando su grado de exigibilidad, los mecanismos judiciales para su defensa y la institución del Defensor del Pueblo como alto comisionado encargado de velar por su tutela.

ARTÍCULO 53

1. **Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan** a todos los poderes públicos. **Sólo por ley**, que **en todo caso** deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161.1.a).

El artículo 53.1 CE establece las **garantías normativas** de los derechos y libertades del Capítulo II del Título I (artículos 14 a 29 CE). En primer lugar, afirma que todos los poderes públicos quedan vinculados por estos derechos, lo que significa que Administración, jueces y legisladores deben respetarlos y actuar conforme a ellos en todo momento.

Este apartado también fija una regla esencial: solo por ley puede regularse el ejercicio de estos derechos, y esa ley deberá respetar siempre su contenido esencial, es decir, el núcleo mínimo que hace reconocible cada derecho. En el caso de los derechos fundamentales (artículos 15 a 29 CE), su regulación requiere Ley Orgánica, reforzando así su protección constitucional.

Por último, el artículo 53.1 remite al artículo 161.1.a) CE, que permite interponer recurso de inconstitucionalidad contra leyes o normas con rango de ley que vulneren estos derechos. Esta vía garantiza que ninguna norma contraria a los derechos fundamentales permanezca en el ordenamiento.

2. Cualquier ciudadano podrá recabar la **tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y en la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios** por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad, y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia del artículo 30.

El artículo 53.2 CE establece los mecanismos judiciales (**Garantías jurisdiccionales**) para proteger los derechos del artículo 14 CE y los de la Sección 1ª del Capítulo II (artículos 15 a 29). Cualquier ciudadano puede acudir a los tribunales ordinarios, mediante un procedimiento especial caracterizado por los principios de preferencia (se tramita con prioridad) y sumariedad (es más rápido y sencillo).

Si esta vía no es suficiente, el ciudadano puede recurrir ante el Tribunal Constitucional mediante el recurso de amparo, destinado exclusivamente a proteger derechos fundamentales y libertades públicas vulnerados por poderes públicos. El amparo también es aplicable a la objeción de conciencia del artículo 30 CE.

Cómo garantías extrajudiciales contamos con:

Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Ministerio Fiscal.

Defensor del Pueblo.

3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios del Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria conforme a las leyes que los desarrollen.

ARTÍCULO 54

Una ley orgánica regulará la institución del **Defensor del Pueblo**, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

La figura del Defensor del Pueblo será estudiada con más detalle en otro epígrafe de este tema.

2.6. SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES

La Constitución prevé que, ante situaciones graves que afecten al normal funcionamiento del Estado, puedan adoptarse medidas excepcionales que limitan (estado de alarma) o suspenden (estado de excepción y estado de sitio) determinados derechos fundamentales. Todo este régimen se regula en:

- ↳ Artículo 55 CE (suspensión de derechos).
- ↳ Artículo 116 CE (estados de alarma, excepción y sitio).
- ↳ Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.
- ↳ Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo (suspensión individual en casos de terrorismo).

2.6.1 ESTADO DE ALARMA

El estado de alarma es el primero y más leve de los mecanismos del Derecho de Excepción. **No permite suspender derechos fundamentales**, pero sí **limitarlos temporalmente** para afrontar situaciones graves que alteran el funcionamiento normal del país sin comprometer el orden constitucional.

- ↳ **Se prevé para:**
 - Catástrofes naturales o tecnológicas (terremotos, incendios, inundaciones...).
 - Crisis sanitarias graves (epidemias, contaminación,...).
 - Paralización de servicios públicos esenciales.
 - Situaciones de desabastecimiento de bienes de primera necesidad.
- ↳ **Finalidad.** Restablecer cuanto antes la normalidad, protegiendo la seguridad y el bienestar de la población sin afectar al núcleo irreductible de los derechos fundamentales.
- ↳ **Quién lo declara. Lo declara el Gobierno**, mediante decreto del Consejo de Ministros. Debe comunicarlo inmediatamente al Congreso de los Diputados en un plazo máximo de 15 días.
- ↳ **Duración y ámbito territorial.** Duración inicial máxima de 15 días. Solo puede prorrogarse con autorización del Congreso. Puede declararse en todo el territorio nacional o en parte del mismo.

El estado de alarma puede **prorrogarse por períodos sucesivos de 15 días**, tantas veces como el Congreso de los Diputados autorice.

No hay un límite de número de prórrogas ni de duración total. La única exigencia es:

- ↳ Que cada prórroga sea autorizada expresamente por **mayoría simple** del Congreso.

- ↳ Que el Gobierno justifique la necesidad.

Esto es exactamente lo que ocurrió en 2020 durante la crisis sanitaria: el estado de alarma se prorrogó varias veces.

- ↳ **Efectos jurídicos. Limitación (nunca suspensión) de derechos.** El estado de alarma no permite suspender derechos, pero sí limitarlos en su ejercicio, de forma motivada y proporcionada. Medidas previstas en el art. 11 LO 4/1981:

- Limitación de circulación o permanencia de personas y vehículos en horas y lugares concretos.
- Requisas temporales de bienes.
- Intervención temporal de industrias, locales o explotaciones (nunca domicilios).
- Racionamiento o limitación del uso de bienes de primera necesidad.
- Medidas para asegurar el abastecimiento y la prestación de servicios esenciales.

2.6.2 ESTADO DE EXCEPCIÓN

Es un mecanismo más intenso que el estado de alarma. Permite suspender determinados derechos fundamentales cuando se produce una alteración grave del orden público que no puede resolverse con medidas ordinarias.

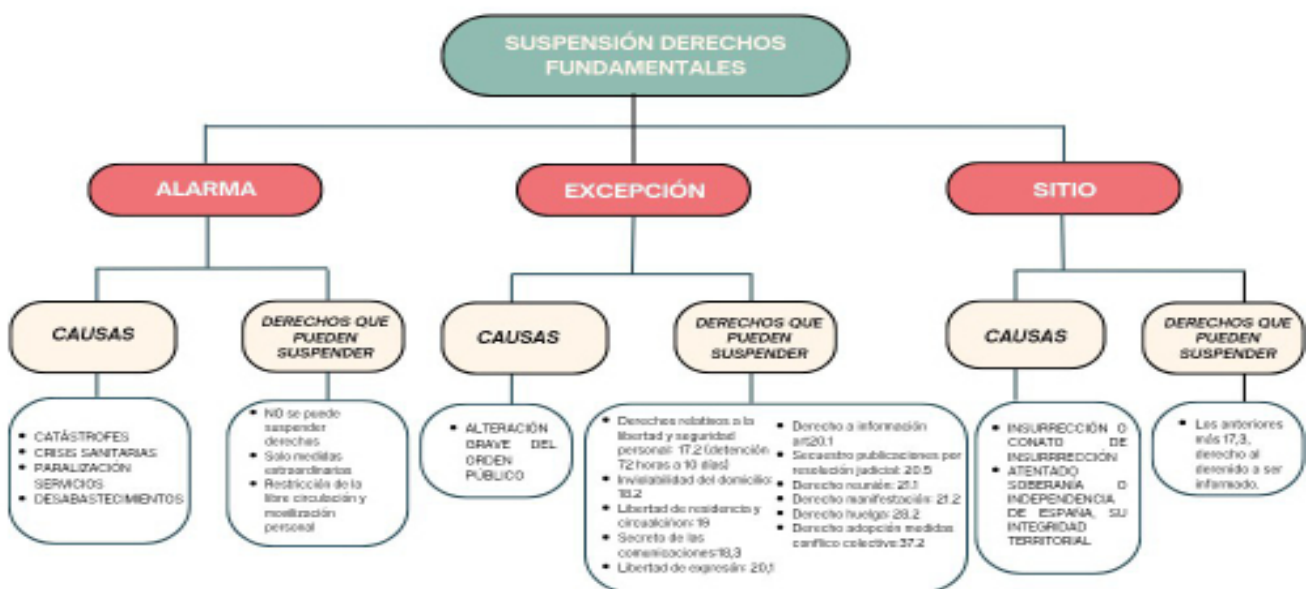
- ↳ **Se prevé para:** cuando el orden público, la seguridad ciudadana o el funcionamiento normal de instituciones democráticas se vean **gravemente** alterados. Su finalidad es **recuperar** el orden público y garantizar la seguridad ciudadana.
- ↳ **Quién lo declara.** Lo declara el Gobierno, previa autorización del Congreso de los Diputados (Sin la aprobación del Congreso, no puede declararse).
- ↳ **Duración y ámbito territorial.** La duración máxima inicial es de **30 días**. Puede prorrogarse por otros 30 días, con igual autorización del Congreso. Puede extenderse a toda España o solo a una parte.
- ↳ **Efectos jurídicos** (art. 55.1 CE). A diferencia del estado de alarma, aquí sí pueden suspenderse derechos:
 - Libertad personal (17.2).
 - Habeas Corpus (17.4).
 - Inviolabilidad del domicilio (18.2).
 - Secreto de las comunicaciones (18.3).
 - Libertad de circulación (19).
 - Libertad de expresión e información (20.1 a) y d) y 20.5).
 - Derecho de reunión (21).
 - Derecho manifestación (21.2).
 - Derecho de huelga (28.2).
 - Medidas de conflicto colectivo (37.2).

Incluso suspendidos, se mantienen los derechos mínimos del detenido del art. 17.3 CE.

2.6.3 ESTADO DE SITIO

El estado de sitio es el mecanismo más grave y excepcional. Está reservado para situaciones en las que el Estado, la soberanía nacional o la integridad territorial se encuentren seriamente amenazadas.

- ↳ **Se prevé.** Se aplica ante insurrecciones armadas, amenazas directas al orden constitucional o ataques interno o externos que impidan el funcionamiento normal del Estado. Su finalidad es proteger la existencia misma del Estado democrático.
- ↳ **Quién lo declara.** El Gobierno **propone**, el Congreso lo declara por **mayoría absoluta** (Solo el Congreso puede decretarlo). Una vez declarado: el **mando** pasa a una **autoridad militar**, bajo control del Congreso.
- ↳ **Duración y ámbito.** El Congreso fija duración, territorio y condiciones. El estado de sitio no tiene un límite de duración impuesto por la Constitución, pero la duración se fija caso por caso por el Congreso y debe ser: necesaria, proporcionada, temporal, controlada constantemente por las Cortes.
- ↳ **Efectos jurídicos.** Se pueden suspender **los mismos derechos del estado de excepción**, añadiendo los recogidos en el artículo 17.3 (derecho al detenido a ser debidamente informado) pero con mayor intensidad y bajo dirección militar.



2.7 SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES INDIVIDUALES (ARTÍCULO 55.2 CE)

La Constitución prevé, además de la suspensión general de derechos en los estados de excepción y de sitio, un mecanismo excepcional de **suspensión individualizada** para determinados supuestos relacionados con **el terrorismo y la actuación de bandas armadas**. Este instrumento se regula en el artículo 55.2 CE, desarrollado por la Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo, y constituye una herramienta de derecho excepcional sometida a estrictas garantías democráticas, judiciales y parlamentarias.

A diferencia de la suspensión general del artículo 55.1 CE, esta medida no afecta a colectivos ni territorios, sino a personas concretas vinculadas a investigaciones por delitos de especial gravedad, siempre previa intervención judicial y con control parlamentario.

Esta suspensión nunca puede aplicarse a otros delitos ni utilizarse de manera generalizada. La suspensión individual debe cumplir obligatoriamente tres garantías esenciales:

1. Intervención judicial. Debe existir autorización o control judicial inmediato. El juez revisa la necesidad, proporcionalidad y legalidad de la medida.

2. Control parlamentario. Las medidas aplicadas deben ser comunicadas a la Comisión parlamentaria correspondiente.
3. Individualización estricta. Solo puede aplicarse a personas concretas investigadas por terrorismo. Nunca puede aplicarse a grupos, colectivos o poblaciones enteras.

Estas garantías convierten al artículo 55.2 CE en un mecanismo excepcional pero plenamente compatible con el Estado de Derecho.

La suspensión individual puede afectar únicamente a tres derechos fundamentales:

a) Derecho a la libertad personal (art. 17.2 CE). La detención puede prolongarse más allá de las 72 horas ordinarias. El artículo 520 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim): **la detención podrá prolongarse** el tiempo necesario para los fines investigadores hasta **un límite máximo de 48 horas**, siempre que sea solicitada tal prórroga mediante **comunicación motivada dentro de las primeras 48 horas** desde la detención, y sea **autorizada por el Juez en las 24 horas siguientes**.

- ↳ El artículo 17.2 CE establece el límite general de 72 horas para la detención preventiva, pero el artículo 55.2 CE permite su prórroga para investigaciones de bandas armadas o elementos terroristas.
- ↳ Plazo de solicitud de prórroga: La prórroga de la detención debe solicitarse mediante comunicación motivada al Juez dentro de las primeras 48 horas desde la detención.
- ↳ Plazo de resolución judicial: El Juez debe autorizar o denegar dicha prórroga en las 24 horas siguientes a la solicitud.
- ↳ Extensión de la prórroga: Si se autoriza, la detención puede prolongarse por un tiempo máximo de 48 horas adicionales a las 72 horas iniciales.
- ↳ Máximo total de detención: El tiempo total desde el arresto hasta la puesta a disposición judicial no puede exceder de los 5 días (120 horas).
- ↳ Garantías del detenido: A pesar de la incomunicación o prórroga, se mantienen los derechos esenciales del artículo 17.3 CE: asistencia letrada (que será designada de oficio), derecho a ser informado de los motivos de la detención y el derecho a no declarar.

b) Inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE). La entrada y registro, que normalmente requiere consentimiento del titular u orden judicial, puede realizarse sin autorización previa cuando exista relación con investigaciones de terrorismo. No obstante, el 553 de La ley de Enjuiciamiento Criminal nos dice que:

- ↳ Debe darse cuenta inmediata al juez competente.
- ↳ Debe justificarse la causa, los motivos y los resultados del registro.
- ↳ Deben identificarse las personas actuantes y cualquier incidente ocurrido.

c) Secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE). Conforme al 579.3 de La ley de Enjuiciamiento Criminal: pueden suspenderse por decisión del Ministro del Interior, o en su defecto, el Secretario de Estado de Seguridad.

Condiciones:

- ↳ Debe comunicarse al juez en un máximo de 24 horas.
- ↳ El juez debe ratificar o revocar en un plazo máximo de 72 horas.
- ↳ Duración máxima: 3 meses iniciales, prorrogables por períodos iguales o inferiores, hasta un límite total máximo de 18 meses.

3. LA CORONA. FUNCIONES CONSTITUCIONALES DEL REY.

3.1 LA CORONA EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

La Constitución Española de 1978 regula la institución de la Corona en su Título II, que comprende los artículos 56 a 65.

ARTÍCULO 56

1. **El Rey es el Jefe del Estado**, símbolo de su **unidad y permanencia**, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume **la más alta representación del Estado español** en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.
2. Su título es el de **Rey de España** y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.
3. La persona del Rey **es inviolable y no está sujeta a responsabilidad**. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65.2.

ARTÍCULO 57

1. La Corona de España es **hereditaria** en los sucesores de **S. M. Don Juan Carlos I de Borbón**, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de **primogenitura y representación**, siendo preferida siempre **la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos**.
2. El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de **Príncipe de Asturias** y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.
3. Extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.
4. Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono **contrajeran matrimonio** contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.
5. **Las abdicaciones y renunciaciones** y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por **una ley orgánica**.

ARTÍCULO 58

La **Reina consorte o el consorte de la Reina** no podrán asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.

ARTÍCULO 59

1. Cuando el Rey fuere **menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona**, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente **la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey**.
2. **Si el Rey se inhabilitare** para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere **reconocida por las Cortes Generales**, entrará a ejercer inmediatamente **la Regencia el Príncipe heredero de la Corona**, si fuere mayor de edad. Si no lo fuere, se procederá de la manera prevista en el apartado anterior, hasta que el Príncipe heredero alcance la mayoría de edad.

3. **Si no hubiere ninguna persona** a quien corresponda la Regencia, ésta **será nombrada por las Cortes Generales, y se compondrá de una, tres o cinco personas.**
4. Para ejercer **la Regencia es preciso ser español y mayor de edad.**
5. **La Regencia se ejercerá por mandato constitucional y siempre en nombre del Rey.**

ARTÍCULO 60

1. Será **tutor del Rey menor** la persona que en su **testamento hubiese nombrado el Rey difunto**, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; **si no lo hubiese nombrado**, será tutor el **padre o la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto, lo nombrarán las Cortes Generales**, pero no podrán acumularse los cargos de Regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey.
2. El ejercicio de **la tutela** es también **incompatible** con el de todo cargo o representación política.

ARTÍCULO 61

1. El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas.
2. El Príncipe heredero, al alcanzar la mayoría de edad, y el Regente o Regentes al hacerse cargo de sus funciones, prestarán el mismo juramento, así como el de fidelidad al Rey.

3.2 FUNCIONES CONSTITUCIONALES DEL REY.

ARTÍCULO 62

Corresponde al Rey:

- a) **Sancionar y promulgar las leyes.**
- b) **Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones** en los términos previstos en la Constitución.
- c) **Convocar a referéndum** en los casos previstos en la Constitución.
- d) **Proponer el candidato a Presidente del Gobierno y, en su caso, nombrarlo**, así como **poner fin** a sus funciones en los términos previstos en la Constitución.
- e) **Nombrar y separar a los miembros del Gobierno**, a propuesta de su Presidente.
- f) **Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros**, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.
- g) Ser informado de los asuntos de Estado y **presidir**, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a **petición del Presidente del Gobierno**.
- h) **El mando supremo de las Fuerzas Armadas.**
- i) Ejercer **el derecho de gracia** con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales.
- j) **El Alto Patronazgo** de las Reales Academias.

ARTÍCULO 63

1. El Rey **acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos**. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.

2. Al Rey corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, de conformidad con la Constitución y las leyes.
3. **Al Rey** corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, **declarar la guerra y hacer la paz**.

ARTÍCULO 64

1. **Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes.** La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución prevista en el artículo 99, serán refrendados por el Presidente del Congreso.
2. De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden.

Actos que no necesitan refrendo

La Constitución solo excepciona el refrendo en un caso (artículo 65.2 CE) el Rey “ *nombra y releva libremente* ” a los miembros civiles y militares de su Casa. Este es un ámbito estrictamente privado-institucional, no político. Todo lo demás (incluyendo declaraciones solemnes, discursos, sanción de leyes, nombramientos, órdenes militares, etc.) requiere refrendo.

ARTÍCULO 65

1. **El Rey recibe de los Presupuestos del Estado** una cantidad global para el sostenimiento de su Familia y Casa, y distribuye libremente la misma.
2. **El Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa.**

4. EL PROCEDIMIENTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

El marco regulador de la reforma se encuentra en el Título X, compuesto por los artículos 166 al 169, que diferencian claramente entre un procedimiento ordinario y un procedimiento agravado, aplicándose uno u otro según la entidad de la materia que se pretende modificar.

REFORMAS QUE HA SUFRIDO LA CONSTITUCIÓN

Desde su entrada en vigor, la Constitución Española ha sido modificada tres veces, lo que demuestra su carácter estable y rígido, especialmente si se compara con otras constituciones europeas.

Las reformas realizadas han sido:

1. **Reforma de 1992 (artículo 13.2 CE).** Ley Orgánica 10/1992, de 27 de marzo. Reconoce a los ciudadanos de la Unión Europea residentes en España el derecho a ser elegidos en elecciones municipales, en cumplimiento del Tratado de Maastricht.
2. **Reforma de 2011 (artículo 135 CE).** Ley Orgánica 3/2011, de 27 de septiembre. Introduce en la Constitución el principio de estabilidad presupuestaria, limitando el déficit y la deuda pública de las Administraciones y priorizando el pago de obligaciones financieras del Estado, en consonancia con la normativa europea.
3. **Reforma de 2024 (artículo 49 CE).** Aprobada el 15 de febrero de 2024 y publicada en el BOE el 17 de febrero de 2024. Sustituye el término “disminuidos” por “personas con discapacidad”, adaptando el lenguaje constitucional a los valores actuales y a la Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Refuerza, además, el mandato constitucional de los poderes públicos para garantizar la autonomía, inclusión social y protección específica de este colectivo.

4.1 INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 166 CE)

El artículo 166 CE establece que la iniciativa de reforma se ejercerá conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 87, por lo que, le corresponde a:

- El Gobierno
- El Senado
- El Congreso
- Las Asambleas Legislativas de las CCAA

El **artículo 169** establece que no podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de **guerra** o de vigencia de alguno de los estados previstos en el artículo 116 (alarma, excepción y sitio).

4.2 PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE REFORMA (ARTÍCULO 167 CE)

El **artículo 167** regula el procedimiento aplicable a las reformas que no afectan a los elementos estructurales del orden constitucional, es decir, que no afectan **al Título Preliminar, al Capítulo Segundo Sección Primera del Título I o al Título II.**

1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser **aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras.** Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante **la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores,** que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.
2. De **no** lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de **la mayoría absoluta del Senado,** el Congreso, por **mayoría de dos tercios,** podrá aprobar la reforma.
3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, **será sometida a referéndum** para su ratificación cuando así lo soliciten, **dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.**

El procedimiento ordinario de reforma requiere una mayoría cualificada de tres quintos en cada Cámara, lo que garantiza que cualquier cambio constitucional cuente con un respaldo amplio y no dependa de mayorías simples o coyunturales. Si Congreso y Senado discrepan, interviene la Comisión Mixta paritaria, encargada de elaborar un texto consensuado que permita superar las diferencias.

Si la Comisión no alcanza un acuerdo, el artículo 167 prevé una vía subsidiaria: el Senado puede aprobar el proyecto por mayoría absoluta y, en ese caso, el Congreso puede ratificarlo por una mayoría de dos tercios. Con ello se refuerza el papel del Congreso como Cámara de representación directamente elegida por el conjunto del electorado.

El referéndum en este procedimiento es facultativo y solo se celebra si lo solicita una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras en los quince días siguientes a la aprobación del texto. Este mecanismo permite introducir participación ciudadana cuando exista una minoría parlamentaria que considere necesaria la consulta al cuerpo electoral.

Todas las reformas constitucionales realizadas hasta hoy se han tramitado mediante este procedimiento, lo que refleja su carácter adecuado para modificaciones puntuales que no afectan al núcleo esencial de la Constitución.

4.3 PROCEDIMIENTO AGRAVADO O EXTRAORDINARIO (ARTÍCULO 168 CE)

El procedimiento agravado de reforma, regulado en el artículo 168, constituye el mecanismo más exigente del sistema constitucional español. Está diseñado para proteger aquellas partes del texto que integran el núcleo esencial del pacto constitucional, es decir, cuando se pretende modificar el Título Preliminar, **cuando la reforma afecta a los derechos fundamentales y libertades públicas recogidos en la Sección 1.ª del Capítulo II del Título I, o cuando incide en el Título II,**

relativo a la Corona. Estas materias se consideran estructurales y requieren el máximo consenso político y social.

El artículo 168 CE establece un procedimiento especialmente reforzado cuyo contenido literal es el siguiente:

1. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección primera del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por **mayoría de dos tercios de cada Cámara y a la disolución inmediata de las Cortes.**
2. **Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión** y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por **mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.**
3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a **referéndum** para su ratificación.

No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el artículo 116.

Ámbito de aplicación	Reformas que no afectan a materias especialmente protegidas.	Revisión total de la Constitución o reforma del Título Preliminar, Sección 1.ª del Capítulo II del Título I y Título II.
Mayoría inicial requerida	3/5 en Congreso y 3/5 en Senado.	2/3 en cada Cámara.
Mecanismo ante desacuerdo	Comisión Mixta paritaria.	No existe; la falta de acuerdo bloquea la reforma.
Vía subsidiaria	Senado: mayoría absoluta; Congreso: 2/3.	No existe vía alternativa.
Disolución de las Cortes	No procede.	Obligatoria tras aprobar el principio de reforma.
Intervención del electorado	No es necesaria salvo referéndum facultativo.	Elecciones generales y referéndum obligatorio.
Referéndum	Facultativo (si lo solicita una décima parte de cualquiera de las Cámaras).	Obligatorio para ratificar el texto aprobado.
Aprobación del texto definitivo	Mayorías previstas en el mismo artículo (3/5 o vía subsidiaria).	2/3 de ambas Cámaras en la nueva legislatura.
Carácter del procedimiento	Ordinario, flexible dentro de mayorías reforzadas.	Extraordinario, altamente rígido y excepcional.

5. LAS CORTES GENERALES. LA ELABORACIÓN DE LAS LEYES.

Las Cortes Generales constituyen el Parlamento del Estado español y son el órgano que ejerce la representación del pueblo. Su regulación se contiene en el **Título III de la Constitución Española**, que abarca los artículos 66 a 96 y se divide en tres capítulos:

1. *De las Cámaras.*
2. *De la elaboración de las leyes.*
3. *De los tratados internacionales.*

Este Título configura la estructura, funciones y funcionamiento del poder legislativo, así como su relación con el Gobierno y con otros órganos constitucionales.

5.1 CAPÍTULO I DEL TÍTULO III “DE LAS CÁMARAS” (ART. 66–80 CE)

ARTÍCULO 66

1. Las Cortes Generales **representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.**
2. **Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno** y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución.
3. Las Cortes Generales son inviolables.

ARTÍCULO 67

1. **Nadie podrá ser miembro de las dos Cámaras simultáneamente, ni acumular el acta de una Asamblea de Comunidad Autónoma con la de Diputado al Congreso.**

** No incluye la prohibición de Senador, por lo que sí es un cargo compatible con el de La Asamblea Autonómica.*

2. Los miembros de las Cortes Generales **no estarán ligados por mandato imperativo.**
3. Las reuniones de Parlamentarios que se celebren sin convocatoria reglamentaria no vincularán a las Cámaras, y no podrán ejercer sus funciones ni ostentar sus privilegios.

Artículo 68

1. El Congreso se compone **de un mínimo de 300 y un máximo de 400 Diputados, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto**, en los términos que establezca la ley.
2. **La circunscripción electoral es la provincia.** Las poblaciones de **Ceuta y Melilla** estarán representadas cada una de ellas por **un Diputado**. La ley distribuirá el número total de Diputados, asignando una representación mínima inicial a cada circunscripción y distribuyendo los demás en proporción a la población.
3. La elección se verificará en cada circunscripción atendiendo a criterios de representación proporcional.
4. **El Congreso es elegido por cuatro años.** El mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.
5. Son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos.

La ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que se encuentren fuera del territorio de España.

6. Las elecciones tendrán lugar entre los **treinta días y sesenta días** desde la terminación del mandato. El Congreso electo deberá ser convocado dentro de los **veinticinco días siguientes** a la celebración de las elecciones.

Este artículo define la estructura democrática del Congreso. La Constitución establece un margen numérico entre 300 y 400 diputados, que la **Ley Orgánica 5/1985 del Régimen Electoral General** fija en 350. La circunscripción es provincial, lo que permite un equilibrio entre representatividad política y territorial.

Artículo 69

1. **El Senado es la Cámara de representación territorial.**
2. **En cada provincia se elegirán cuatro Senadores** por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por los votantes de cada una de ellas, en los términos que señale una ley orgánica.

3. En **las provincias insulares**, cada isla o agrupación de ellas, con Cabildo o Consejo Insular, **constituirá una circunscripción** a efectos de elección de Senadores, correspondiendo **tres a cada una de las islas mayores –Gran Canaria, Mallorca y Tenerife– y uno a cada una de las siguientes islas o agrupaciones: Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma.**

4. Las poblaciones de **Ceuta y Melilla** elegirán cada una de ellas **dos Senadores.**

5. **Las Comunidades Autónomas designarán además un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio.** La designación corresponderá a la Asamblea legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos, que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

6. **El Senado es elegido por cuatro años.** El mandato de los Senadores termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

Artículo 70

1. **La ley electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad** de los Diputados y Senadores, que comprenderán, en todo caso:

a) A los **componentes del Tribunal Constitucional.**

b) A los **altos cargos de la Administración del Estado** que determine la ley, con la excepción de los miembros del Gobierno.

c) **Al Defensor del Pueblo.**

d) **A los Magistrados, Jueces y Fiscales en activo.**

e) A los militares profesionales y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía en activo.

f) A los miembros de las **Juntas Electorales.**

2. La validez de las actas y credenciales de los miembros de ambas Cámaras estará sometida al control judicial, en los términos que establezca la ley electoral.

ARTÍCULO 71

1. Los Diputados y Senadores gozarán de **inviolabilidad** por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

2. Durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de **inmunidad** y sólo podrán **ser detenidos en caso de flagrante delito**. No podrán ser inculcados ni procesados sin la **previa autorización de la Cámara respectiva.**

3. En las causas contra Diputados y Senadores será competente la **Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.**

4. Los Diputados y Senadores percibirán una asignación que será fijada por las respectivas Cámaras.

ARTÍCULO 72

1. Las Cámaras establecen sus propios **Reglamentos**, aprueban autónomamente sus **presupuestos** y, de común acuerdo, regulan el Estatuto del Personal de las Cortes Generales. Los Reglamentos y su reforma serán sometidos a una votación final sobre su totalidad, que requerirá **la mayoría absoluta.**

2. Las Cámaras eligen sus respectivos **Presidentes** y los demás miembros de sus Mesas. Las sesiones conjuntas serán presididas por el Presidente del Congreso y se regirán por un Reglamento de las Cortes Generales aprobado por mayoría absoluta de cada Cámara.

3. Los Presidentes de las Cámaras ejercen en nombre de las mismas todos los poderes administrativos y facultades de policía en el interior de sus respectivas sedes.

ARTÍCULO 73

1. Las Cámaras se reunirán **anualmente en dos períodos ordinarios** de sesiones: el primero, de septiembre a diciembre, y el segundo, de febrero a junio.

2. Las Cámaras podrán reunirse en **sesiones extraordinarias** a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros de cualquiera de las Cámaras. Las sesiones extraordinarias deberán convocarse sobre un orden del día determinado y serán clausuradas una vez que éste haya sido agotado.

ARTÍCULO 74

1. Las Cámaras se reunirán en **sesión conjunta** para ejercer las competencias **no legislativas** que el Título II atribuye expresamente a las Cortes Generales.

2. Las decisiones de las Cortes Generales previstas en los artículos 94, 1, 145, 2 y 158, 2, se adoptarán por **mayoría de cada una de las Cámaras**. En el primer caso, el procedimiento se iniciará por el Congreso, y en los otros dos, por el Senado. En ambos casos, si no hubiera acuerdo entre Senado y Congreso, se intentará obtener por una Comisión Mixta compuesta de igual número de Diputados y Senadores. La Comisión presentará un texto que será votado por ambas Cámaras. Si no se aprueba en la forma establecida, decidirá el Congreso por mayoría absoluta.

Se regula el régimen jurídico de las **sesiones conjuntas del Congreso y del Senado**, un mecanismo excepcional dentro del funcionamiento parlamentario que se activa únicamente para el ejercicio de determinadas competencias atribuidas expresamente a las Cortes Generales. Estas competencias, recogidas en el Título II de la Constitución, no tienen carácter legislativo; entre ellas se encuentran, por ejemplo, la proclamación del Rey, la sucesión en la Corona o determinadas funciones previstas ante situaciones excepcionales de la Jefatura del Estado. La reunión conjunta garantiza una actuación unitaria del Parlamento cuando se trata de materias de naturaleza institucional o de especial trascendencia constitucional.

El apartado segundo del artículo 74 CE se refiere a tres competencias adicionales que, aun no siendo propiamente de sesión conjunta, exigen la intervención de ambas Cámaras: la autorización previa para ciertos tratados internacionales prevista en el artículo 94.1, los acuerdos de cooperación entre Comunidades Autónomas contemplados en el artículo 145.2 y la distribución del Fondo de Compensación Interterritorial del artículo 158.2. En estos casos, cada Cámara debe adoptar su decisión por mayoría propia, iniciándose el procedimiento en el Congreso para la primera de estas materias y en el Senado para las otras dos, lo que refleja el papel territorial de la Cámara Alta.

ARTÍCULO 75

1. Las Cámaras funcionarán en **Pleno y por Comisiones**.

2. Las Cámaras podrán delegar en las Comisiones Legislativas Permanentes la aprobación de proyectos o proposiciones de ley. El Pleno podrá, no obstante, recabar en cualquier momento el debate y votación de cualquier proyecto o proposición de ley que haya sido objeto de esta delegación.

3. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el apartado anterior la reforma constitucional, las cuestiones internacionales, las leyes orgánicas y de bases y los Presupuestos Generales del Estado.

ARTÍCULO 76

1. El Congreso y el Senado, y, en su caso, ambas Cámaras conjuntamente, podrán nombrar Comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público. Sus conclusiones no serán vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

2. Será obligatorio comparecer a requerimiento de las Cámaras. La ley regulará las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de esta obligación.

ARTÍCULO 77

1. Las Cámaras pueden recibir **peticiones individuales y colectivas**, siempre por escrito, quedando prohibida la presentación directa por manifestaciones ciudadanas.

2. Las Cámaras pueden remitir al Gobierno las peticiones que reciban. El Gobierno está obligado a explicarse sobre su contenido, siempre que las Cámaras lo exijan.

ARTÍCULO 78

1. En cada Cámara habrá una **Diputación Permanente** compuesta por un mínimo de **veintiún miembros**, que representarán a los grupos parlamentarios, en proporción a su importancia numérica.

2. Las Diputaciones Permanentes estarán presididas por el Presidente de la Cámara respectiva y tendrán como funciones la prevista en el artículo 73, la de asumir las facultades que correspondan a las Cámaras, de acuerdo con los artículos 86 y 116, en caso de que éstas hubieren sido disueltas o hubiere expirado su mandato y la de velar por los poderes de las Cámaras cuando éstas no estén reunidas.

3. Expirado el mandato o en caso de disolución, las Diputaciones Permanentes seguirán ejerciendo sus funciones hasta la constitución de las nuevas Cortes Generales.

4. Reunida la Cámara correspondiente, la Diputación Permanente dará cuenta de los asuntos tratados y de sus decisiones.

ARTÍCULO 79

1. Para adoptar acuerdos, las Cámaras deben estar reunidas reglamentariamente y con **asistencia de la mayoría de sus miembros**.

2. Dichos acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan la Constitución o las leyes orgánicas y las que para elección de personas establezcan los Reglamentos de las Cámaras.

3. El voto de Senadores y Diputados es **personal e indelegable**.

Artículo 80 CE

Las sesiones plenarias de las Cámaras serán públicas, salvo acuerdo en contrario de cada Cámara, adoptado por mayoría absoluta o con arreglo al Reglamento.

Consagra el principio de publicidad parlamentaria como garantía democrática.

5.2 CAPÍTULO II DEL TÍTULO III “DE LA ELABORACIÓN DE LAS LEYES” (ART. 81 A 92 CE)

El Capítulo II del Título III regula el procedimiento legislativo y las normas con rango de ley.

ARTÍCULO 81

1. Son **leyes orgánicas** las relativas al desarrollo **de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución**.

2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá **mayoría absoluta del Congreso**, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

ARTÍCULO 82

1. Las Cortes Generales podrán **delegar en el Gobierno** la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias determinadas no incluidas en el artículo anterior.
2. La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una **ley de bases** cuando su objeto sea la formación de textos articulados o por una **ley ordinaria** cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo.
3. **La delegación legislativa habrá de otorgarse al Gobierno de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio.** La delegación se agota por el uso que de ella haga el Gobierno mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno.
4. Las leyes de bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio.
5. La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.
6. Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control.

El artículo 82 regula la potestad legislativa delegada, una excepción al principio general según el cual la función legislativa corresponde exclusivamente a las Cortes Generales.

La delegación debe formalizarse mediante dos tipos de leyes habilitantes:

Leyes de bases, cuando se encomienda al Gobierno la elaboración de *textos articulados*. Estas leyes fijan los principios, criterios y límites que deberá respetar la norma resultante. De acuerdo con el artículo 83 CE, *las leyes de bases no podrán en ningún caso autorizar la modificación de la propia ley de bases ni facultar para dictar normas con carácter retroactivo*.

Leyes ordinarias, cuando la delegación tiene por objeto la *refundición* de normas con rango de ley, ya sea para unificar varios textos dispersos, ya sea para regularizarlos, aclararlos u armonizarlos.

ARTÍCULO 83

La ley de bases **no podrá en ningún caso**:

- Autorizar la **modificación de la propia Ley De Bases**.
- Facultar para dictar normas con **carácter retroactivo**.

ARTÍCULO 84

Cuando una proposición de ley o una enmienda fuere contraria a una delegación legislativa en vigor, el **Gobierno está facultado para oponerse a su tramitación**. En tal supuesto, podrá presentarse una proposición de ley para la derogación total o parcial de la ley de delegación.

ARTÍCULO 85

Las disposiciones del Gobierno que contengan legislación delegada recibirán el título de **Decretos Legislativos**.

ARTÍCULO 86

1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar **disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes** y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados

en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.

2. **Los Decretos-leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados**, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación. El Congreso habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual el Reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario.

3. Durante el plazo establecido en el apartado anterior, las Cortes podrán tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.

ARTÍCULO 87

1. La **iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado**, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras.

2. Las **Asambleas de las Comunidades Autónomas** podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.

3. Una **ley orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley. En todo caso se exigirán no menos de 500.000 firmas acreditadas**. No procederá dicha iniciativa en materias propias de ley orgánica, tributarias o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia.

Este artículo reconoce cuatro titulares de iniciativa legislativa:

Gobierno, mediante proyectos de ley.

Congreso, mediante proposiciones de ley.

Senado, igualmente mediante proposiciones de ley.

Asambleas Legislativas autonómicas, que pueden dirigirse al Gobierno o al Congreso.

El apartado tercero introduce la figura de la iniciativa legislativa popular, mecanismo de participación directa de la ciudadanía en la función legislativa. Debe ser desarrollada por ley orgánica, **Ley Orgánica 3/1984 de 26 de marzo**, y requiere la acreditación de al menos 500.000 firmas. La Constitución impone límites materiales estrictos: la iniciativa popular no puede utilizarse para proponer leyes orgánicas, normas tributarias, cuestiones de carácter internacional ni regulaciones relativas a la prerrogativa de gracia. Estas materias quedan excluidas por su especial relevancia constitucional o por exigir mayorías reforzadas.

ARTÍCULO 88

Los proyectos de ley serán aprobados en Consejo de Ministros, que los someterá al Congreso, acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos.

ARTÍCULO 89

1. La **tramitación de las proposiciones de ley se regulará por los Reglamentos de las Cámaras**, sin que la prioridad debida a los proyectos de ley impida el ejercicio de la iniciativa legislativa en los términos regulados por el artículo 87.

2. Las proposiciones de ley que, de acuerdo con el artículo 87, tome en consideración el Senado, se remitirán al Congreso para su trámite en éste como tal proposición.

ARTÍCULO 90

1. Aprobado un proyecto de ley ordinaria u orgánica por el Congreso de los Diputados, su Presidente dará inmediata cuenta del mismo al Presidente del Senado, el cual lo someterá a la deliberación de éste.

2. El Senado en el plazo de **dos meses**, a partir del día de la recepción del texto, puede, mediante

mensaje motivado, oponer su veto o introducir enmiendas al mismo. El veto deberá ser aprobado por mayoría absoluta. El proyecto no podrá ser sometido al Rey para sanción sin que el Congreso ratifique por mayoría absoluta, en caso de veto, el texto inicial, o por mayoría simple, una vez transcurridos dos meses desde la interposición del mismo, o se pronuncie sobre las enmiendas, aceptándolas o no por mayoría simple.

3. El plazo de **dos meses** de que el Senado dispone para vetar o enmendar el proyecto se reducirá al de **veinte días naturales** en los proyectos declarados urgentes por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados.

ARTÍCULO 91

El Rey sancionará en el plazo de quince días las leyes aprobadas por las Cortes Generales, y las promulgará y ordenará su inmediata publicación.

ARTÍCULO 92

1. Las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a **referéndum consultivo** de todos los ciudadanos.

2. **El referéndum será convocado por el Rey, mediante propuesta del Presidente del Gobierno, previamente autorizada por el Congreso de los Diputados.**

3. Una **ley orgánica** regulará las condiciones y el procedimiento de las distintas modalidades de referéndum previstas en esta Constitución.

El precepto dispone también que una ley orgánica regulará las condiciones y el procedimiento aplicables a las diferentes modalidades de referéndum previstas en la Constitución. Esta regulación se contiene en la **Ley Orgánica 2/1980 de 18 de enero**, que desarrolla los requisitos, garantías, límites y procedimientos aplicables a las consultas, asegurando su plena sujeción a los principios constitucionales y al ordenamiento electoral.

5.3 CAPÍTULO III DEL TÍTULO III “DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES” (ARTÍCULOS 93 AL 96 CE).

La Constitución Española incorpora un régimen detallado para la celebración, autorización, control y efectos internos de los tratados internacionales. Este régimen, situado en el Capítulo III del Título III, articula el modo en que España participa en la comunidad internacional y regula la integración del Derecho internacional en el ordenamiento interno. Los artículos 93 a 96 CE diferencian entre diversas categorías de tratados, establecen quién debe autorizarlos, determinan sus límites constitucionales y fijan los requisitos para su aplicación interna y eventual denuncia.

ARTÍCULO 93

Mediante **ley orgánica** se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión.

ARTÍCULO 94

1. La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales, en los siguientes casos:

- a) Tratados de carácter político.
- b) Tratados o convenios de carácter militar.

- c) Tratados o convenios que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el Título I.
 - d) Tratados o convenios que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública.
 - e) Tratados o convenios que supongan modificación o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución.
2. El Congreso y el Senado serán inmediatamente informados de la conclusión de los restantes tratados o convenios.

ARTÍCULO 95

1. La **celebración de un tratado internacional** que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá **la previa revisión constitucional**.
2. El Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede **requerir al Tribunal Constitucional** para que declare si existe o no esa contradicción.

ARTÍCULO 96

1. Los **tratados internacionales válidamente celebrados**, una vez publicados oficialmente en España, **formarán parte del ordenamiento interno**. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.
2. Para la denuncia de los tratados y convenios internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el artículo 94.

6. EL DEFENSOR DEL PUEBLO. NOMBRAMIENTO, STATUS Y COMPETENCIAS.

Artículo 54 de la Constitución: Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

LO 3/1981 de 6 de abril, del Defensor del Pueblo

El Defensor del Pueblo es el alto comisionado de las Cortes Generales designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en el Título I de la Constitución, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales. Ejercerá las funciones que le encomienda la Constitución y la presente Ley

6.1 NOMBRAMIENTO Y REQUISITOS

1. El Defensor del Pueblo **será elegido por las Cortes Generales para un periodo de cinco años**, y se dirigirá las mismas a través de los Presidentes del Congreso y del Senado, respectivamente.
2. Se designará en las Cortes Generales una **Comisión Mixta Congreso-Senado** encargada de **relacionarse con el Defensor del Pueblo** e informar a los respectivos Plenos en cuantas ocasiones sea necesario.
3. Dicha Comisión se reunirá cuando así lo acuerden conjuntamente el Presidente del Congreso y del Senado, y en todo caso, para proponer a los Plenos de las Cámaras el candidato o candidatos a Defensor del Pueblo. Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría simple.
4. **Propuesto el candidato o candidatos, se convocará en término no inferior a diez días**

al Pleno del Congreso para que proceda a su elección. Será designado quien obtuviese una votación favorable de las **tres quintas partes de los miembros del Congreso y posteriormente, en un plazo máximo de veinte días, fuese ratificado por esta misma mayoría del Senado.**

5. En caso de no alcanzarse las mencionadas mayorías, se procederá en nueva sesión de la Comisión, y en el plazo máximo de un mes, a formular sucesivas propuestas. En tales casos, una vez conseguida la mayoría de los **tres quintos en el Congreso**, la designación quedará realizada al alcanzarse **la mayoría absoluta del Senado.**

6. Designado el Defensor del Pueblo se reunirá de nuevo la Comisión Mixta Congreso-Senado para otorgar su conformidad previa al nombramiento de los adjuntos que le sean propuestos por aquél.

Podrá ser elegido Defensor del Pueblo cualquier español mayor de edad que se encuentre en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos

Los Presidentes del Congreso y del Senado acreditarán conjuntamente con sus firmas el nombramiento del Defensor del Pueblo que se publicará en el «**Boletín Oficial del Estado**». El Defensor del Pueblo tomará posesión de su cargo ante las Mesas de ambas Cámaras reunidas conjuntamente, prestando juramento o promesa de fiel desempeño de su función.

6.2 CESE Y SUSTITUCIÓN

El Defensor del Pueblo **cesará** por alguna de las siguientes causas:

- 1.** Por renuncia.
- 2.** Por expiración del plazo de su nombramiento.
- 3.** Por muerte o por incapacidad sobrevenida.
- 4.** Por actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo.
- 5.** Por haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso.

La vacante en el cargo se declarará por el Presidente del Congreso en los casos de muerte, renuncia y expiración del plazo del mandato. En los demás casos se decidirá, por mayoría **de las tres quintas partes de los componentes de cada Cámara, mediante debate y previa audiencia del interesado.**

Vacante el cargo se iniciará el procedimiento para el nombramiento de nuevo Defensor del Pueblo en **plazo no superior a un mes.**

En los casos de muerte, cese o incapacidad temporal o definitiva del Defensor del Pueblo y en tanto no procedan las Cortes Generales a una nueva designación desempeñarán sus funciones, interinamente, en su propio orden, los Adjuntos al Defensor del Pueblo.

6.3 INVIOABILIDAD

- ↳ **El Defensor del Pueblo no estará sujeto a mandato imperativo alguno. No recibirá instrucciones de ninguna Autoridad. Desempeñará sus funciones con autonomía y según su criterio.**
- ↳ **El Defensor del Pueblo gozará de inviolabilidad.** No podrá ser detenido, expedientado, multado, perseguido o juzgado en razón a las opiniones que formule o a los actos que realice en el ejercicio de las competencias propias de su cargo.
- ↳ En los demás casos, y mientras permanezca en el ejercicio de sus funciones, el Defensor del Pueblo no podrá ser detenido ni retenido sino en caso de flagrante delito, correspondiendo la

decisión sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio exclusivamente a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

- ➔ Las anteriores reglas serán aplicables a los Adjuntos del Defensor del Pueblo en el cumplimiento de sus funciones.

6.4 INCOMPATIBILIDADES

1. La condición de Defensor del Pueblo es **incompatible con todo mandato representativo; con todo cargo político o actividad de propaganda política; con la permanencia en el servicio activo de cualquier Administración pública; con la afiliación a un partido político o el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato, asociación o fundación, y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional, liberal, mercantil o laboral.**
2. **El Defensor del Pueblo deberá cesar, dentro de los diez días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión, en toda situación de incompatibilidad que pudiera afectarle, entendiéndose en caso contrario que no acepta el nombramiento.**
3. Si la incompatibilidad fuere sobrevenida una vez posesionado del cargo, se entenderá que **renuncia** al mismo en la fecha en que aquélla se hubiere producido.

6.5 ADJUNTOS DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

El Defensor del Pueblo estará auxiliado por un Adjunto Primero y un Adjunto Segundo, en los que podrá **delegar sus funciones** y que le sustituirán por su orden, en el ejercicio de las mismas, en los supuestos de imposibilidad temporal y en los de cese.

El Defensor del Pueblo nombrará y separará a sus Adjuntos previa conformidad de las Cámaras en la forma que determinen sus Reglamentos.

El nombramiento de los Adjuntos será publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

6.6 INICIACIÓN Y CONTENIDO DE LA INVESTIGACIÓN

El Defensor del Pueblo podrá iniciar y proseguir de oficio o a petición de parte, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de la Administración pública y sus agentes, en relación con los ciudadanos, a la luz de lo dispuesto en el artículo ciento tres, uno, de la Constitución, y el respeto debido a los Derechos proclamados en su Título primero.

Las atribuciones del Defensor del Pueblo se extienden a la actividad de los ministros, autoridades administrativas, funcionarios y cualquier persona que actúe al servicio de las Administraciones públicas.

Pueden solicitar el inicio de investigaciones:

- El propio Defensor del Pueblo
- Toda persona natural o jurídica que invoque interés legítimo
- Las Comisiones de Investigación
- La Comisión Mixta Congreso- Senado de Relaciones con el Defensor del Pueblo.

No podrá presentar quejas ante el Defensor del Pueblo ninguna autoridad administrativa en asuntos de su competencia.

La actividad del Defensor del Pueblo **no se verá interrumpida en los casos en que las Cortes Generales no se encuentren reunidas, hubieren sido disueltas o hubiere expirado su**

mandato. En las situaciones previstas en el apartado anterior, el Defensor del Pueblo se dirigirá a las Diputaciones Permanentes de las Cámaras.

La declaración de los estados de excepción o de sitio no interrumpirán la actividad del Defensor del Pueblo, ni el derecho de los ciudadanos de acceder al mismo.

6.7 ÁMBITO DE COMPETENCIAS

El Defensor del Pueblo podrá, en todo caso, de oficio o a instancia de parte, supervisar por sí mismo la actividad de la Comunidad Autónoma en el ámbito de competencias definido por esta Ley.

Cuando el Defensor del Pueblo reciba quejas referidas al funcionamiento de la Administración de Justicia, deberá dirigirlas al Ministerio Fiscal para que éste investigue su realidad y adopte las medidas oportunas con arreglo a la ley, o bien dé traslado de las mismas al Consejo General del Poder Judicial, según el tipo de reclamación de que se trate; todo ello sin perjuicio de la referencia que en su informe general a las Cortes Generales pueda hacer al tema

El Defensor del Pueblo velará por el respeto de los derechos proclamados en el título primero de la Constitución en el ámbito de la Administración Militar, sin que ella pueda entrañar una interferencia en el mando de la Defensa Nacional

6.8 TRAMITACIÓN DE QUEJAS

Toda queja se presentará firmada por el interesado, con indicación de su nombre, apellidos y domicilio, en escrito razonado en papel común y en el plazo máximo de un año, contado a partir del momento en que tuviera conocimiento de los hechos objeto de la misma.

Todas las actuaciones del Defensor del Pueblo **son gratuitas** para el interesado y no será preceptiva la asistencia de Letrado ni de Procurador. De toda queja se acusará recibo.

La correspondencia dirigida al Defensor del Pueblo y que sea remitida desde cualquier centro de detención, internamiento o custodia de las personas **no podrá ser objeto de censura de ningún tipo.**

Tampoco podrán ser objeto de **escucha o interferencia las conversaciones** que se produzcan entre el Defensor del Pueblo o sus delegados y cualquier otra persona de las enumeradas en el apartado anterior.

El Defensor del Pueblo **registrará y acusará recibo de las quejas que se formulen, que tramitará o rechazará.** En este último caso lo hará en **escrito motivado** pudiendo informar al interesado sobre las vías más oportunas para ejercitar su acción, caso de que a su entender hubiese alguna y sin perjuicio de que el interesado pueda utilizar las que considere más pertinentes.

El Defensor del Pueblo **no entrará en el examen individual** de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiere por persona interesada demanda o recurso ante las Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional. Ello no impedirá, sin embargo, la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas. En cualquier caso velará por que la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

El Defensor del Pueblo **rechazará las quejas anónimas** y podrá rechazar aquellas en las que advierta mala fe, carencia de fundamento, inexistencia de pretensión, así como aquellas otras cuya tramitación irroque perjuicio al legítimo derecho de tercera persona. **Sus decisiones no serán susceptibles de recurso.**

Admitida la queja, el Defensor del Pueblo promoverá la oportuna investigación sumaria e informal para el esclarecimiento de los supuestos de la misma. En todo caso dará cuenta del contenido sustancial

de la solicitud al Organismo o a la Dependencia administrativa procedente con el fin de que por su Jefe en **el plazo máximo de quince días**, se remita informe escrito. Tal plazo será ampliable cuando concurren circunstancias que lo aconsejen a juicio del Defensor del Pueblo.

La negativa o negligencia del funcionario o de sus superiores responsables al envío del informe inicial solicitado podrá ser considerada por el Defensor del Pueblo como hostil y entorpecedora de sus funciones, haciéndola pública de inmediato y destacando tal calificación en su informe anual o especial, en su caso, a las Cortes Generales.

6.9 OBLIGACIÓN DE COLABORACIÓN

Todos los poderes públicos están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones.

En la fase de comprobación e investigación de una queja o en expediente iniciado de oficio, el Defensor del Pueblo su Adjunto, o la persona en quien él delegue, podrán **personarse** en cualquier centro de la Administración pública, dependientes de la misma o afectos a un servicio público, para comprobar cuantos datos fueren menester, hacer las entrevistas personales pertinentes o proceder al estudio de los expedientes y documentación necesaria.

A estos efectos **no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación administrativa o que se encuentre relacionada con la actividad o servicio objeto de la investigación**, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo veintidós de esta Ley.

Cuando la queja a investigar afectare a la conducta de las personas al servicio de la Administración, en relación con la función que desempeñan, el Defensor del Pueblo dará cuenta de la misma al afectado y a su inmediato superior u Organismo de quien aquél dependiera.

El afectado responderá por escrito, y con la aportación de cuantos documentos y testimonios considere oportunos, en el plazo que se le haya fijado, **que en ningún caso será inferior a diez días**, pudiendo ser prorrogado, a instancia de parte, por la mitad del concedido.

El Defensor del Pueblo podrá comprobar la veracidad de los mismos y proponer al funcionario afectado una entrevista ampliatoria de datos. Los funcionarios que se negaren a ello podrán ser requeridos por aquél para que manifiesten por escrito las razones que justifiquen tal decisión.

La información que en el curso de una investigación pueda aportar un funcionario a través de su testimonio personal tendrá el **carácter de reservada**, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre la denuncia de hechos que pudiesen revestir carácter delictivo.

El superior jerárquico u Organismo que prohíba al funcionario a sus órdenes o servicio responder a la requisitoria del Defensor del Pueblo o entrevistarse con él, **deberá manifestarlo por escrito**, debidamente motivado, dirigido al funcionario y al propio Defensor del Pueblo. El Defensor del Pueblo dirigirá en adelante cuantas actuaciones investigadoras sean necesarias al referido superior jerárquico

El Defensor del Pueblo podrá solicitar a los poderes públicos todos los documentos que considere necesarios para el desarrollo de su función, incluidos aquéllos clasificados con el carácter de secretos de acuerdo con la ley. En este último supuesto la no remisión de dichos documentos deberá ser acordada por el Consejo de Ministros y se acompañará una certificación acreditativa del acuerdo denegatorio.

Las investigaciones que realice el Defensor del Pueblo y el personal dependiente del mismo, así como los trámites procedimentales, se verificarán dentro de la más absoluta reserva.

Cuando entienda que un documento declarado secreto y no remitido por la Administración pudiera afectar de forma decisiva a la buena marcha de su investigación, lo pondrá en conocimiento de la Comisión Mixta Congreso-Senado a que se refiere el artículo 2.º de esta Ley.

6.10 RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS

Cuando las actuaciones practicadas revelen que la queja ha sido originada presumiblemente por el abuso, arbitrariedad, discriminación, error, negligencia u omisión de un funcionario, el Defensor del Pueblo podrá dirigirse al afectado haciéndole constar su criterio al respecto. Con la misma fecha dará traslado de dicho escrito al superior jerárquico, formulando las sugerencias que considere oportunas.

La persistencia en una actitud hostil o entorpecedora de la labor de investigación del Defensor del Pueblo por parte de cualquier Organismo, funcionarios, directivo o persona al servicio de la Administración pública podrá ser objeto de un informe especial, además de destacarlo en la sección correspondiente de su informe anual

Cuando el Defensor del Pueblo, en razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo, tenga conocimiento de una conducta o hechos presumiblemente delictivos lo pondrá de inmediato en conocimiento del Fiscal General del Estado.

6.11 RESOLUCIONES Y PODER DE PROPUESTAS

El Defensor del Pueblo, aun no siendo competente para modificar o anular los actos y resoluciones de la Administración Pública, podrá, sin embargo, **sugerir la modificación de los criterios utilizados para la producción de aquéllos.**

El Defensor del Pueblo está legitimado para interponer los recursos de inconstitucionalidad y de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

El Defensor del Pueblo, con ocasión de sus investigaciones, podrá formular a las autoridades y funcionarios de las Administraciones Públicas **advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas.** En todos los casos, las autoridades y los funcionarios vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes.

Si formuladas sus recomendaciones dentro de un plazo razonable no se produce una medida adecuada en tal sentido por la autoridad administrativa afectada o éste no informa al Defensor del Pueblo de las razones que estime para no adoptarla, el Defensor del Pueblo podrá poner en conocimiento del Ministro del Departamento afectado, o sobre la máxima autoridad de la Administración afectada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones presentadas. Si tampoco obtuviera una justificación adecuada, incluirá tal asunto en su informe anual o especial con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud entre los casos en que considerando el Defensor del Pueblo que era posible una solución positiva, ésta no se ha conseguido.

El Defensor del Pueblo informará al interesado del resultado de sus investigaciones y gestión así como de la respuesta que hubiese dado la Administración o funcionario implicados, salvo en el caso de que éstas, por su naturaleza, fuesen consideradas como de carácter reservado o declaradas secretas.

El Defensor del Pueblo comunicará el resultado positivo o negativo de sus investigaciones a la autoridad, funcionario o dependencia administrativa acerca de la cual se haya suscitado.

6.12 INFORME A LAS CORTES

El Defensor del Pueblo **dará cuenta anualmente a las Cortes Generales de la gestión realizada en un informe que presentará ante las mismas cuando se hallen reunidas en periodo ordinario de sesiones.**

Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen podrá presentar un informe extraordinario

que dirigirá a las Diputaciones Permanentes de las Cámaras si éstas no se encontraran reunidas.

Los informes anuales y, en su caso los extraordinarios, serán publicados.

En su informe anual dará cuenta del **número y tipo de quejas presentadas**; de aquellas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y el resultado de las mismas, con especificación de las sugerencias o recomendaciones admitidas por las Administraciones Públicas.

En el informe no constarán datos personales que permitan la pública identificación de los interesados en el procedimiento investigador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo veinticuatro punto uno.

Un resumen del informe será expuesto oralmente por el Defensor del Pueblo ante los Plenos de ambas Cámaras, pudiendo intervenir los grupos parlamentarios a efectos de fijar su postura.

6.13 MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES.

El Defensor del Pueblo podrá designar libremente los asesores necesarios para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el Reglamento y dentro de los límites presupuestarios.

Las personas que se encuentren al servicio del Defensor del Pueblo, y mientras permanezcan en el mismo, se considerarán como persona al servicio de las Cortes.

En los casos de funcionarios provenientes de la Administración Pública se les reservará la plaza y destino que ocupasen con anterioridad a su adscripción a la oficina del Defensor del Pueblo, y se les computará, a todos los efectos, el tiempo transcurrido en esta situación.

Los **adjuntos y asesores cesarán automáticamente** en el momento de la toma de posesión de un nuevo Defensor del Pueblo destinado por las Cortes.

Los adjuntos y asesores cesarán automáticamente en el momento de la toma de posesión de un nuevo Defensor del Pueblo destinado por las Cortes.

Por último, destacar que conforme a la **Disposición final única** el Defensor del Pueblo ejercerá las funciones del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de conformidad con la Constitución, la presente Ley y el Protocolo facultativo de la Convención contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Se crea un Consejo Asesor como órgano de cooperación técnica y jurídica en el ejercicio de las funciones propias del Mecanismo Nacional de Prevención, que será presidido por el Adjunto en el que el Defensor del Pueblo delegue las funciones previstas en esta disposición. El Reglamento determinará su estructura, composición y funcionamiento.